



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2005-PA/TC
PIURA
ADÁN CÓRDOVA ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adán Córdova Rojas contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 72, su fecha 29 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ANTENDIENDO A

1. Que, el recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 1247-10-2002-MPT y 950-10-2003-MPT, de fechas 24 de octubre de 2003 y 28 de octubre de 2002, respectivamente, así como la hoja de liquidación de sus beneficios sociales; y que, en consecuencia, se ordene a la Municipalidad Provincial de Talara que efectúe una nueva liquidación de sus beneficios sociales conforme al Decreto Legislativo N.º 650, más el pago de los costos, una indemnización por el daño causado y se aplique el artículo 11º de la Ley N.º 23506. Manifiesta que, no obstante su condición de servidor público, para el pago de sus beneficios sociales, resultan de aplicación las normas de la actividad privada.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones , el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)